

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

| ESTADO No. 58           |                                                | Fecha Estado: 24/09/2021  |                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Página: 1  |       |       |
|-------------------------|------------------------------------------------|---------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                | Demandado                          | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
| 05001400302020180106100 | Ejecutivo Singular                             | DANIEL POSADA HENAO       | ANA MERCEDES BERRIO                | Auto termina proceso por pago                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020190114900 | Ejecutivo Singular                             | BANCO DE BOGOTA S.A.      | DIDIER NORBERTO RAMIREZ BUSTAMANTE | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020190114900 | Ejecutivo Singular                             | BANCO DE BOGOTA S.A.      | DIDIER NORBERTO RAMIREZ BUSTAMANTE | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020200013200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ALBA DOLLY HERNANDEZ VERA | DEBORA INES VERA DE JARAMILLO      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>. No es procedente la solicitud de nombramiento de Curador Ad- Litem; en razón de que no existe otro asignatario acreditado dentro del proceso que amerite la representación legal de los derechos que le puedan corresponder dentro del proceso liquidatorio desucesión. Por ello, vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día_13 de octubre del año 2021 a las 3:00 p.m.<br>Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Direcciónde Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020200013800 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL                 | ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE | TUYA S.A                           | Auto reconoce personería<br>Se le reconoce personería jurídica a la doctora ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, identificada con la tarjeta profesional número 119.386 del C.S.J. para representar los intereses del Banco BBVA Colombia S.A. en los términos del poder conferido.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 23/09/2021 |       |       |

| ESTADO No. 58           |                    |                                        |                                                              | Fecha Estado: 24/09/2021                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            | Página: 2 |       |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                             | Demandado                                                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |
| 05001400302020200051200 | Divisorios         | HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR         | LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA                                     | Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 23/09/2021 |           |       |
| 05001400302020210010800 | Verbal             | AIR COLOMBIA S.A.S                     | SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese para el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho | 23/09/2021 |           |       |
| 05001400302020210011800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA                         | MATEO GARCIA URIBE                                           | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 23/09/2021 |           |       |
| 05001400302020210011800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA                         | MATEO GARCIA URIBE                                           | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 23/09/2021 |           |       |
| 05001400302020210012100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA                         | CARLOS ANDRES MONTOYA                                        | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 23/09/2021 |           |       |
| 05001400302020210012100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA                         | CARLOS ANDRES MONTOYA                                        | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 23/09/2021 |           |       |
| 05001400302020210019200 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA                         | PABLO LEON LOPEZ ALZATE                                      | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 23/09/2021 |           |       |
| 05001400302020210019200 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA                         | PABLO LEON LOPEZ ALZATE                                      | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 23/09/2021 |           |       |
| 05001400302020210022000 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION CIUDAD DEL BOSQUE P.H.    | BANCOLOMBIA SA                                               | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 23/09/2021 |           |       |
| 05001400302020210022000 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION CIUDAD DEL BOSQUE P.H.    | BANCOLOMBIA SA                                               | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 23/09/2021 |           |       |
| 05001400302020210024700 | Ejecutivo Singular | FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO | JUAN CARLOS CORREA PEREZ                                     | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 23/09/2021 |           |       |

| ESTADO No. 58           |                                    | Fecha Estado: 24/09/2021               |                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Página: 3  |       |       |
|-------------------------|------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso                   | Demandante                             | Demandado                                         | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
| 05001400302020210024700 | Ejecutivo Singular                 | FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO | JUAN CARLOS CORREA PEREZ                          | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210034600 | Ejecutivo Singular                 | EGOX GROUP S.A.S                       | FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA - ACSOCOL | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a FUNDACION ACCION SOLIDARIA POR COLOMBIA ACSOCOL con nit 900.569.044 representada legalmente por Johvany Loaiza Álvarez, del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Egox Group S.A.S Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dr Dr Eduard León Gómez González                                                                                                                    | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210051000 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | AVACREDITOS SA                         | GABRIEL ALBERTO ARBELAEZ MONTOYA                  | Auto pone en conocimiento Corregir el auto del 10 de septiembre del 2020, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre del demandado, indicando que que el nombre del demandado es OSCAR DARÍO MONTOYA MESA. En lo demás el auto continúa incólume el auto del 10 de septiembre del 2020. Se ordena notificar personalmente al demandado este auto conjuntamente con el auto del 10 de septiembre del 2020 que admitió la demanda. Se ordena expedir nuevamente el edicto emplazatorio y los oficios para las diferentes entidades. | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210055200 | Ejecutivo Singular                 | BANCOLOMBIA S.A                        | TATIANA ROJAS CHICUE                              | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210055200 | Ejecutivo Singular                 | BANCOLOMBIA S.A                        | TATIANA ROJAS CHICUE                              | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210057600 | Ejecutivo Singular                 | HUMBERTO CORRALES RESTREPO             | ALBEIRO DE JESUS OCHOA VASQUEZ                    | Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210061200 | Ejecutivo Singular                 | BANCO DE BOGOTA SA                     | YAMILE GRAJALES LOPEZ                             | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210061200 | Ejecutivo Singular                 | BANCO DE BOGOTA SA                     | YAMILE GRAJALES LOPEZ                             | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 23/09/2021 |       |       |

| ESTADO No. 58           |                                | Fecha Estado: 24/09/2021            |                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Página: 4  |       |       |
|-------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso               | Demandante                          | Demandado                             | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
| 05001400302020210062200 | Ejecutivo Singular             | ALPHA CAPITAL S.A.S.                | EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL          | Auto reconoce personería<br>Conforme el poder otorgado por el demandado EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL con cc nro. 72.264.190, se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA HERRERA CABRERA con TP 146807 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido .Art. 74 C.G.P                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210065900 | Ejecutivo Singular             | TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A     | INDUSTRIAS DE COLCHONES AMANECER LTDA | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210068500 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ | ALCALDIA DE MEDELLIN                  | Auto reconoce personería<br>Por solicitud que hace el doctor CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTIN, identificado con C.C. 3.570.730, portador de la tarjeta Profesional No. 288.967 del C.S. de la J, para que se le reconozca personería jurídica para representar al Banco BBVA Colombia S.A. en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.<br>Se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTIN, identificado con C.C. 3.570.730, portador de la tarjeta Profesional No. 288.967 del C.S. de la J. para representar los intereses del Banco BBVA Colombia S.A. en los términos del poder conferido                                                                                                                             | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210075700 | Verbal Sumario                 | ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMIREZ CANO | CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO        | Auto resuelve sustitución poder<br>La doctora OLGA LUCÍA ECHAVARRÍA CUARTAS, identificada con la tarjeta profesional número 45.860 del C.S.J. por medio del presente escrito manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido para representar al demandante, con iguales facultades, al Dr. ABAD MONTOYA NARANJO, abogado en ejercicio, con T.P. Nro.45.514 del C. S. de la Judicatura e identificado con la c.c. #3.365.552. Sírvase reconocerle personería. Por ser procedente la sustitución del poder se le revoca el poder a la doctora OLGA LUCÍA ECHAVARRÍA CUARTAS, identificada con la tarjeta profesional número 45.860 del C.S.J. y se le reconoce personería al doctor ABAD MONTOYA NARANJO, abogado en ejercicio, con T.P. Nro.45.514 del C. S. de la Judicatura | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210075700 | Verbal Sumario                 | ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMIREZ CANO | CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO        | Auto tiene por notificado por conducta concluyente<br>Se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO con CC 98.772.362., NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE<br>Se reconoce personería para actuar al Dr JOSE LEONARDO CRUZ NARANJO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210076500 | Verbal                         | INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP  | EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO         | Auto pone en conocimiento<br>Corrige y aclara auto que admite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 23/09/2021 |       |       |

| ESTADO No. 58           |                                                | Fecha Estado: 24/09/2021           |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Página: 5  |       |       |
|-------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                         | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
| 05001400302020210080500 | Verbal                                         | INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP | RAMIRO ATENCIA ACOSTA            | Auto pone en conocimiento<br>Adiciona auto que admite la demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210083400 | Ejecución de Garantías Mobiliarias             | BANCO W S.A.                       | MARTHA SUAREZ DE CALLE           | Auto admite demanda<br>Y ORDENA APREHENSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210084300 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL                 | MARIANA RODRGUEZ RESPREPO          | BANCO DE OCIDENTE S.A            | Auto admite demanda<br>Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.204.110, artículo 564 del C.G. del P. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com. | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210084500 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JORGE RIOS OSORIO                  | NELLY OTALVARO MAZO              | Auto inadmite demanda<br>PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO                                                                                                                                                                                                                             | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210086300 | Verbal                                         | MARIA MARTHA OSORIO GIRALDO        | JORGE DE JESUS QUIROZ HIGUITA    | Auto requiere<br>PREVIO ESTUDIO POR CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210086500 | Verbal                                         | MIGDALIA RESTREO FLOREZ            | REINA DEL SOCORRO ESTREPO FLOREZ | Auto inadmite demanda<br>PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO                                                                                                                                                                                                                             | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210087300 | Verbal                                         | LUZ ELENA ARANGO VASQUEZ           | JAIME ARISTIZABAL GOMEZ          | Auto inadmite demanda<br>PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO                                                                                                                                                                                                                             | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210088300 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL                 | HERNANDO LUGO RODRIGUEZ            | BANCO DE BOGOTÁ S.A              | Auto admite demanda<br>Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, artículo 564 del C.G. del P Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.         | 23/09/2021 |       |       |
| 05001400302020210092500 | Ejecutivo Singular                             | FREDY ALEJANDRO MERCADO TUBERQUIA  | MAMBO BRANDS                     | Auto inadmite demanda<br>PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO                                                                                                                                                                                                                             | 23/09/2021 |       |       |

|               |                  |                          |           |                       |            |           |       |
|---------------|------------------|--------------------------|-----------|-----------------------|------------|-----------|-------|
| ESTADO No. 58 |                  | Fecha Estado: 24/09/2021 |           |                       |            | Página: 6 |       |
| No Proceso    | Clase de Proceso | Demandante               | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| Procedimiento  | Ejecutivo                             |
| Demandante     | Humberto Corrales Restrepo            |
| Demandado      | Lina Marcela Jaramillo Zapata y Otros |
| Moreno Londoño | No. 05 001 40 03 020 2018 1061 00     |
| Síntesis       | Termina por pago                      |

Se procede a decidir la solicitud proveniente de correo electrónico recibido el 20 de septiembre a las 10:18 am, reenviado por el juzgado 21Cmpal, el cual había sido recibido por equivocación del apoderado del demandante, allegado del correo [anaberrionatura@hotmail.com](mailto:anaberrionatura@hotmail.com), presentado por el Dr Daniel Posada Henao apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, realizada por la demandada ANA MECEDES BERRIO MADERA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **DANIEL POSADA HENAO** cc 71526788 en contra de **ANA MERCEDES BERRIO CON C.E Nro. 187960** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 142-44416 de la oficina de Registro de Monteriano Córdoba, el cual fuera comunicado mediante oficio nro. 2754 del 10 de octubre de 2018.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 DE SEPTIEMBRE de **2021**, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, 22 septiembre de 2021

**Oficio No. 236**

**Radicado** No. 05001 40 03 020 **2018 1062 00**

Señor Registrador  
**INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
**MONTELIBANO CORDOBA**  
E.S.D

**REF. Desembargo Inmueble Matricula 142-44416**

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **DANIEL POSADA HENAO con cc 71.526.788** en contra de **ANA MERCEDES BERRIO MADERA** con C.E. 187.960, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **142-44416** de propiedad de la señora Berrio Madera

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. oficio nro. 2754 del 10 de octubre de 2018.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01149 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |                        |
|-----------------------------------|------------------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     | \$65.750.              |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | <u>\$2.500.000.00.</u> |
| TOTAL                             | <u>\$2.565.750.00.</u> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Banco de Bogotá S.A.                 |
| DEMANDADO  | Didier Norberto Ramírez Bustamante   |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2019 01149 00   |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas        |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | Banco de Bogotá S.A.                        |
| <b>DEMANDADO</b>  | Didier Norberto Ramírez Bustamante          |
| <b>RADICADO</b>   | No. 05 001 40 03 020 <b>2019 01149 00</b>   |
| <b>DECISION</b>   | Ordena seguir adelante, condena en costas   |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Didier Norberto Ramírez Bustamante**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 16 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$25.383.916.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°455296937**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Didier Norberto Ramírez Bustamante**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$25.383.916.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°455296937, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados

desde el **30 de octubre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se encuentra acreditado el emplazamiento, y aun no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|              |                                                                    |
|--------------|--------------------------------------------------------------------|
| Proceso      | LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA                                  |
| Causante:    | DEBORA INES VERA DE JARAMILLO                                      |
| Interesado:  | ALBA DOLLY HERNANDEZ VERA                                          |
| Radicado No. | <b>05-001-40-03-020-2021- 00132-00.</b>                            |
| Instancia    | PRIMERA                                                            |
| Decisión     | <b>RESUELVE SOLICITUD-<br/>FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS</b> |

Procede el Despacho a resolver la solicitud del apoderado judicial de la solicitante de la siguiente manera:

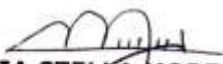
El artículo 492 del Código G .del Proceso, preceptúa “(...) Si se ignora el paradero del **asignatario**, del cónyuge o compañero permanente y **éstos carecen de representante o apoderado**, se les emplazará en la forma indicada **en este código**. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados **en los incisos anteriores, según corresponda.** ”

Así, atendiendo los presupuestos de la precitada norma; no es procedente la solicitud de nombramiento de Curador Ad- Litem; en razón de que no existe otro asignatario acreditado dentro del proceso que amerite la representación legal de los derechos que le puedan corresponder dentro del proceso liquidatorio de sucesión.

Por ello, vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día\_\_13 de octubre del año 2021 a las 3:00 p.m.

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro0.**058** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellin, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

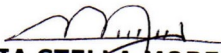
|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>   | <b><i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i></b> |
| <b>Deudor</b>    | <b><i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i></b>                  |
| <b>Acreeedor</b> | <b><i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i></b>             |
| <b>Radicado</b>  | <b><i>Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00</i></b>         |
| <b>Decisión</b>  | <b><i>Reconoce personería</i></b>                        |

La doctora ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, quien actua en calidad de apoderada del Banco BBVA Colombia S.A en el presente proceso de liquidación patrimonial iniciado por el señor ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE, solicita se de respuesta a la petición hecha mediante memorial radicado ante este Despacho el día 03/12/2020 por medio del cual se solicitó se reconociera personería para actuar a esta profesional del derecho.

Revisadas las actuaciones realizadas en el centro de conciliación efectivamente no se le ha reconocido personería a la profesional del derecho.

Se le reconoce personería jurídica a la doctora ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ, identificada con la tarjeta profesional número 119.386 del C.S.J. para representar los intereses del Banco BBVA Colombia S.A. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| Proceso    | <i>PERTENENCIA</i>                      |
| Demandante | <i>CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN MESA</i> |
| Demandado  | <i>OSCAR DARIO MESA MONTOYA</i>         |
| Radicado   | Nro. 05001 40 03 020 2020 00510 00      |
| Decisión   | Corrige auto                            |

El apoderado de la parte demandante indica que ante lo dicho por la ORIP Zona SUR, ellos tienen toda la razón, ya que los nombres y apellidos están trocados. Pido mis más sinceras disculpas por el error que se cometió en el encabezado y cuerpo de la demanda que se radicó en su honorable despacho, no obstante, en el poder, escritura y certificado de libertad del predio en posesión consta el nombre correcto del señor demandado, el cual su nombre completo correcto es: ÓSCAR DARÍO MONTOYA MESA. Debido a lo anterior le solicito Honorable Jueza, por favor, se corrija el nombre del demandado en los oficios para poderlos radicar nuevamente.

Revisado la demanda y el auto que admitió la demanda efectivamente los apellidos del demandado están equivocados según el memorial aportado por la parte actora.

Por lo que efectivamente la parte actora se equivocó al presentar la demanda en los apellidos del demandado, por lo que el mencionado auto será corregido en este sentido.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto del 10 de septiembre del 2020, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre del demandado, indicando que los apellidos del demandado son MONTOYA MESA; por lo que se indica que el nombre del demandado es OSCAR DARÍO MONTOYA MESA.

En los demás aspectos continúa incólume el auto del 1 de marzo del 2021, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado conjuntamente con el auto del 10 de septiembre del 2020 y se ordenará expedir nuevamente edicto emplazatorio y oficios para la diferentes entidades.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

#### RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del 10 de septiembre del 2020, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre del demandado, indicando que que el nombre del demandado es OSCAR DARÍO MONTOYA MESA.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume el auto del 10 de septiembre del 2020.

Tercero: Se ordena notificar personalmente al demandado este auto conjuntamente con el auto del 10 de septiembre del 2020 que admitió la demanda.

Cuarto: Se ordena expedir nuevamente el edicto emplazatorio y los oficios para las diferentes entidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | DIVISORIO POR VENTA                       |
| <b>Demandante</b> | LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.      |
| <b>Demandado</b>  | LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA                  |
| <b>Radicado</b>   | No. 05 001 40 03 <b>020 2020 00512 00</b> |
| <b>Decisión</b>   | Niega solicitud                           |

La apoderada de la parte demandante solicita al despacho el oficio dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte donde se ordene la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número 01N-5044236 y 01N-5044211.

Además solicita se corrija el auto que admite la demanda teniendo en cuenta que en el resuelve se indicó una dirección y matrícula inmobiliaria distintas al objeto del proceso.

Revisadas las actuaciones procesales se tiene que a la fecha ya los inmuebles están debidamente inscrita la demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias y se expidió el despacho comisorio para el secuestro.

Por lo que no es procedente expedir oficios para perfeccionar medida cautelar debidamente perfeccionada.

En lo que tiene que ver con la corrección del auto que admitió la demanda no es procedente teniendo en cuenta que en este proceso ya se profirió el auto que aprobó la venta de los inmuebles objeto del proceso auto del 15 de febrero de la presente anualidad y que fue notificado el 17 de febrero del 2021 que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Se le india a la profesional del derecho que el proceso tiene una serie de actuaciones debidamente escalonadas y consecuenciales, que cuando una etapa transcurre en debida forma y queda ejecutoriada ya no es procedente retrotraerse a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

---

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0108** 00.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, con pronunciamiento de la parte demandante dentro del proceso de Regulación de Canon de Arrendamiento con trámite VERBAL de **AIR COLOMBIA S.A.S** en contra de **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S**, el despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese para el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize y/o Temas. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 DE SEPTIEMBRE de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de menor cuantía       |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A.                          |
| DEMANDADO  | Mateo García Uribe                        |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00118- 00       |
| DECISION   | Ordena seguir adelante, condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Mateo García Uribe**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de agosto del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$79.999.996.19.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°6470093900**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.400.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°6470096404**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de diciembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el titulo se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Mateo García Uribe**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$79.999.996.19.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°6470093900**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.400.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°6470096404**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de diciembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

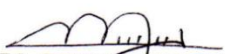
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.500.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00118 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$7.500.000.oo. |
| TOTAL                             | \$7.500.000.oo. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A.                    |
| DEMANDADO  | Mateo García Uribe                  |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00118- 00 |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas       |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00121 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$5.000.000.oo. |
| TOTAL                             | \$5.000.000.oo. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A.                    |
| DEMANDADO  | Carlos Andres Montoya Corrales      |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00121- 00 |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas       |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de menor cuantía       |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A.                          |
| DEMANDADO  | Carlos Andres Montoya Corrales            |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00121- 00       |
| DECISION   | Ordena seguir adelante, condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Carlos Andrés Montoya Corrales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$22.823.201.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$32.351.773)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$707.480)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Andrés Montoya Corrales**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$22.823.201.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$32.351.773)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$707.480)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
**JUEZ**

CRA 52 N

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00192 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$3.300.000.00. |
| TOTAL                             | \$3.300.000.00. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A.                     |
| DEMANDADO  | Pablo León López Álzate              |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00192- 00  |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas        |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de mínima cuantía      |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A.                          |
| DEMANDADO  | Pablo León López Álzate                   |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00192- 00       |
| DECISION   | Ordena seguir adelante, condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Pablo León López Álzate**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8.488.771.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré sin número descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$9.889.631.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°150104012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CATORCE MILLONES CINCO MIL QUINCE PESOS M/L (\$14.005.015.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia,

es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Pablo León López Álzate**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8.488.771.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré sin número descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$9.889.631.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°150104012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CATORCE MILLONES CINCO MIL QUINCE PESOS M/L (\$14.005.015.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

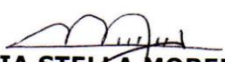
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.300.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00220 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$1.000.000.00. |
| TOTAL                             | \$1.000.000.00. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Urbanización Ciudad Del Bosque P.H.  |
| DEMANDADO  | Bancolombia S.A.                     |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021 00220 00   |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas        |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
  
  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo Singular de mínima cuantía      |
| DEMANDANTE | Urbanización Ciudad Del Bosque P.H.       |
| DEMANDADO  | Bancolombia S.A.                          |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021 00220 00        |
| DECISION   | Ordena seguir adelante, condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Urbanización Ciudad Del Bosque P.H.**, en contra de **Bancolombia S.A.**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Ciudad Del Bosque P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Ciudad Del Bosque P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Urbanización Ciudad Del Bosque P.H.**, en contra de **Bancolombia S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$105.390.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2018;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2018.**
2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.166.200.)**, por concepto de **DIECIOCHO (18) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**, por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$175.900.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), **para todas las cuotas**, a partir del **01 de agosto del año 2018,** hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$186.500.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2020.**
4. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$173.843.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2020.**
5. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.732.230.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$173.223.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), **para todas las cuotas**, a partir del **01 de abril del año 2020,** hasta la terminación o pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$179.286.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021**.
- ✓ Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de febrero del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00247 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$4.800.000.00. |
| TOTAL                             | \$4.800.000.00. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de menor cuantía    |
| DEMANDANTE | Forjar Cooperativa De Ahorro y crédito |
| DEMANDADO  | Juan Carlos Correa Pérez               |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00247- 00    |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas          |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de menor cuantía       |
| DEMANDANTE | Forjar Cooperativa De Ahorro y crédito    |
| DEMANDADO  | Juan Carlos Correa Pérez                  |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00247- 00       |
| DECISION   | Ordena seguir adelante, condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Forjar Cooperativa De Ahorro y crédito** en contra del señor **Juan Carlos Correa Pérez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$55.226.276.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°106388**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el titulo se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

## **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

## **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Forjar Cooperativa De Ahorro y crédito**.

## **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

## **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

## **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

## **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Forjar Cooperativa De Ahorro y crédito** en contra del señor **Juan Carlos Correa Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$55.226.276.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°106388**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

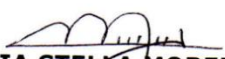
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.800.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0346 00**

Conforme el poder otorgado por Johvany Loaiza Álvarez en calidad de Representante legal de la FUNDACION ACCION SOLIDARIAPOR COLOMBIA con nit 900.569.044 se reconoce personería para actuar al Dr **Eduard León Gómez González** con TP Nro 210873 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada FUNDACION ACCION SOLIDARIAPOR COLOMBIA con nit 900.569.044 representada legalmente por Johvany Loaiza Álvarez, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Egox Group S.A.S.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dr Dr **Eduard León Gómez González** con TP Nro 210873 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada, Fundación Acción Solidaria por Colombia, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

..

**SEGUNDO:** Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a FUNDACION ACCION SOLIDARIA POR COLOMBIA ACSOCOL con nit 900.569.044 representada legalmente por Johvany Loaiza Álvarez, del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Egox Group S.A.S.

**TERCERO:** La parte demandada se pronunció sobre la demanda, presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, así las cosas, por economía procesal y celeridad, por secretaria dese traslado al recurso de reposición al mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 058 fijado en Juzgado hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

Señores,

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

[cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                |                                              |
|----------------|----------------------------------------------|
| REFERENCIA.    | PROCESO EJECUTIVO                            |
| RADICADO.      | 05001400302020210034600                      |
| DEMANDANTE.    | EGOX GROUP S.A.S                             |
| DEMANDADO.     | FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA      |
| <b>ASUNTO.</b> | <b>NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b> |

**EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio portador la tarjeta profesional 210.873 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.405.581, actuando en ejercicio del poder otorgado conforme al Decreto 806 de 2020 por el Dr. **JOHVANY LOAIZA ÁLVAREZ**, mayor de edad, con domicilio en Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.798.142, representante legal de **FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA**, identificada con NIT 900.569.044, de la manera más respetuosa solicito que se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada y me sea reconocida personería para actuar, para lo cual adjunto los siguientes documentos:

1. Poder otorgado para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Recurso contra el auto que libra mandamiento de pago.
4. Escrito de Excepciones.

Quien suscribe,

**EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ**

C.C. 1.038.405.581

T.P. 210.873 CSJud

**De:** acsocol fundacion funacsocol@gmail.com  
**Asunto:** PODER ESPECIAL DEMANDA  
**Fecha:** 20 de septiembre de 2021 a las 6:43 p. m.  
**Para:** egomez@enderechoabogados.com

AF

Señores,

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO. 050014003020 2021 00346  
DEMANDANTE. EGOX GROUP S.A.S  
DEMANDADO. FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA  
**ASUNTO. PODER**

**JOHVANY LOAIZA ÁLVAREZ**, mayor de edad, con domicilio en Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.798.142, actuando como representante legal de **FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA**, identificada con NIT 900.569.044, por medio del presente escrito me permito otorgar **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **EDWARD LÉON GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio portador la tarjeta profesional 210.873 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.405.581 y a **JORGE AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.414.658, para que ejerzan el Derecho de Defensa y Contradicción del suscrito demandado en el proceso de la referencia.

El correo electrónico del apoderado principal inscrito en el Registro Nacional de Abogados es [egomez@enderechoabogados.com](mailto:egomez@enderechoabogados.com).

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 y concordantes del Código General del Proceso, además de las facultades especiales de: recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, notificarse, presentar acciones de Tutela relacionadas con este proceso, tachar documentos, solicitar la suspensión del proceso y demás facultades inherentes al mandato que se le confía y que sean necesarias para la defensa de mis intereses.

Poderdante,

**JOHVANY LOAIZA ÁLVAREZ**

C.C. 71.798.142

**FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA**

NIT 900.569.044



Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha de expedición: 06/09/2021 - 10:59:38 AM



Recibo No.: 0021742594

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diaKjkqlajlccddd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: FUNDACION ACCION SOLIDARIA POR COLOMBIA  
Sigla: ACSOCOL  
Nit: 900569044-1  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**INSCRIPCION**

Inscripción No.: 21-014766-22  
Fecha inscripción: 09 de Noviembre de 2012  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 35 D 98 16  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: funacsocol@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 5899133  
Teléfono comercial 2: 3122329268  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó  
  
Dirección para notificación judicial: Calle 35 D 98 16  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: funacsocol@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 5899133  
Teléfono para notificación 2: 3122329268  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FUNDACION ACCION SOLIDARIA POR COLOMBIA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de

Recibo No.: 0021742594

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diaKjkqlajlccddd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

lo Contencioso Administrativo

### **CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por ACTA No. 001, de septiembre 29 de 2012, de la Asamblea de Constitución, registrada en esta Entidad en noviembre 09 de 2012, en el libro 1, bajo el número 4606, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro Esal denominada:

FUNDACION ACCION SOLIDARIA POR COLOMBIA  
y su sigla es ACSOCOL

### **ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

Gobernación de Antioquia

### **TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

### **OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL:

Como entidad sin ánimo de lucro, la fundación tiene como objetivo principal:

Velar integralmente por los sectores más vulnerables de la población Colombiana, buscando recursos para brindarle a esta población mejores condiciones en: educación, vivienda, alimentación y oportunidades de empleo. Para lograr este objetivo, la fundación requiere de ingresos económicos, los cuales, pueden ser obtenidos a través de donaciones o por la participación de la fundación en contrataciones públicas o privadas a nivel nacional y/o internacional entre otras actividades, en la compraventa de insumos alimenticios, compraventa de insumos para la construcción, compraventa de insumos para aseo, compraventa de herramientas y maquinas industriales, prestación de servicios de aseo, prestación de servicios de fachadas, prestación de servicios de aseo en edificios, prestación de servicios de fumigación, prestación de servicios de siembra y poda de árboles, prestación de servicios de pintura en general, obras civiles generales, diseño, preparación, análisis y

Recibo No.: 0021742594

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diaKjkqlajlccddd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

ejecución de planes de educación, diseño y análisis de encuestas para todos los sectores de la economía, elaboración y suministro de dotación industrial y de manera general en cualquier tipo de negocio permitido por las leyes Colombianas.

### **PATRIMONIO**

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$200.000.000,00

Por Acta número 001 del 29 de septiembre de 2012, de la Asamblea de Constitución registrado en esta Cámara el 9 de noviembre de 2012, en el libro 1, bajo el número 4606

### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

#### **REPRESENTACION LEGAL**

**DIRECTOR:** El representante legal de la fundación será el Director. El ejercerá en asocio de la asamblea y del consejo, la dirección y administración de la institución. Habrá además un director alterno que reemplazará el titular en ausencias temporales.

**FUNCIONES DEL DIRECTOR:** Son funciones del director:

- a) Velar por cumplimiento de los estatutos, reglamentos, determinaciones e instrucciones de la asamblea y el consejo.
- b) Realizar los contratos que fuesen necesarios para el desarrollo del objeto de la fundación conforme los dispuestos por estos estatutos, cualesquiera que fuera su cuantía.
- c) Representar a la fundación con facultades para transigir, desistir, delegar, sustituir, conciliar.
- d) Constituir apoderados judiciales para la defensa de los intereses de la fundación.
- e) Presentar los informes que le solicite el consejo o asamblea.
- f) Someter al consejo los planes y programas de la fundación, así como los reglamentos de servicios, el manual de políticas de selección, beneficiarios de sus programas.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha de expedición: 06/09/2021 - 10:59:38 AM



Recibo No.: 0021742594

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diaKjkqlajlccddd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

g) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y las que le sean asignadas por la asamblea de fundadores.

**NOMBRAMIENTOS**

**NOMBRAMIENTO:**

| CARGO                          | NOMBRE                                | IDENTIFICACION |
|--------------------------------|---------------------------------------|----------------|
| DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL | JOHVANY LOAIZA ÁLVAREZ<br>DESIGNACION | 71.798.142     |

Por Acta número 001 del 29 de septiembre de 2012, de la Asamblea de Constitución, registrado(a) en esta Cámara el 9 de noviembre de 2012, en el libro 1, bajo el número 4606

**CONSEJO DE ADMINISTRACION**

| CARGO     | NOMBRE                                | IDENTIFICACION |
|-----------|---------------------------------------|----------------|
| PRINCIPAL | JOHVANY LOAIZA ÁLVAREZ<br>DESIGNACION | 71.798.142     |
| PRINCIPAL | YESENIA LOAIZA ÁLVAREZ<br>DESIGNACION | 1.152.187.727  |

Por Acta número 001 del 29 de septiembre de 2012, de la Asamblea de Constitución, registrado(a) en esta Cámara el 9 de noviembre de 2012, en el libro 1, bajo el número 4606

|           |                                    |               |
|-----------|------------------------------------|---------------|
| PRINCIPAL | PABLO EMILIO PULIDO<br>DESIGNACION | 1.036.944.801 |
|-----------|------------------------------------|---------------|

Por Acta número 003 del 13 de noviembre de 2012, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 14 de noviembre de 2012, en el libro 1, bajo el número 4653

|          |                                          |            |
|----------|------------------------------------------|------------|
| SUPLENTE | CRUZ ELENA OSORIO GIRALDO<br>DESIGNACION | 21.870.851 |
|----------|------------------------------------------|------------|

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha de expedición: 06/09/2021 - 10:59:38 AM



Recibo No.: 0021742594

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diaKjkqlajlccddd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

|          |                                                |               |
|----------|------------------------------------------------|---------------|
| SUPLENTE | CRISTIAN DAVID LOPEZ<br>ÁLVAREZ<br>DESIGNACION | 1.037.570.668 |
|----------|------------------------------------------------|---------------|

|          |         |  |
|----------|---------|--|
| SUPLENTE | VACANTE |  |
|----------|---------|--|

Por Acta número 001 del 29 de septiembre de 2012, de la Asamblea de Constitución, registrado(a) en esta Cámara el 9 de noviembre de 2012, en el libro 1, bajo el número 4606

| CARGO          | NOMBRE                               | IDENTIFICACION |
|----------------|--------------------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL | LAURA CRISTINA FLOREZ<br>DESIGNACION | 1.152.198.360  |

Por Acta número 010 del 25 de julio de 2017, de la Asamblea de Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 10 de agosto de 2017, en el libro 1, bajo el número 7976

### REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No.006 del 28 de marzo de 2014, de la Asamblea General.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Recibo No.: 0021742594

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diaKjkqlajlccddd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Actividad principal código CIIU: 9499  
Actividad secundaria código CIIU: 5629  
Otras actividades código CIIU: 8553, 6820

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,436,308,869.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 9499

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha de expedición: 06/09/2021 - 10:59:38 AM



Recibo No.: 0021742594

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: diaKjkqlajlccddd

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO  
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00552 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$2.700.000.00. |
| TOTAL                             | \$2.700.000.00. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A.                     |
| DEMANDADO  | Tatiana Rojas Chicue                 |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00552- 00  |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas        |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

CRA 52

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de mínima cuantía      |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A.                          |
| DEMANDADO  | Tatiana Rojas Chicue                      |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00552- 00       |
| DECISION   | Ordena seguir adelante, condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Tatiana Rojas Chicue**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 15 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$26.149.817.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por concepto de intereses corrientes, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.708.365), causados desde el día 17 de enero 2021 hasta la presentación de la demanda calculados a una tasa 192000%.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el titulo se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Tatiana Rojas Chicue**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$26.149.817.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **Por concepto de intereses corrientes, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.708.365), causados desde el día 17 de enero 2021 hasta la presentación de la demanda calculados a una tasa 192000%.**

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| Procedimiento  | Ejecutivo                             |
| Demandante     | Humberto Corrales Restrepo            |
| Demandado      | Lina Marcela Jaramillo Zapata y Otros |
| Moreno Londoño | No. 05 001 40 03 020 2021 0576 00     |
| Síntesis       | Termina por pago                      |

Se procede a decidir la solicitud proveniente de correo electrónico recibido el 20 de septiembre a las 8:11 am del correo [wilco89@gmail.com](mailto:wilco89@gmail.com), presentado por el Dr William Sebastián Cossio Grisales apoderado de la parte demandante, por pago total de la obligación realizada por los demandados extraprocesalmente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO** en contra de **LINA MARCELA JARAMILLO ZAPATA, ESTEBAN OCHOA GALLEG0, ELBA ELSY GALLEG0 RODRIGUEZ, CATALINA MARIA JARAMILLO ZAPATA y ALBEIRTO DE JESUS OCHOA VASQUEZ** , por **PAGO TOTAL** de la obligación continua vigente..

**SEGUNDO:** No se encuentran medias perfeccionadas.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 24 DE SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00612 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |               |
|-----------------------------------|---------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |               |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$400.000.00. |
| TOTAL                             | \$400.000.00. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Banco de Bogotá S.A.                 |
| DEMANDADO  | Yamile Grajales López                |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2021-00612- 00  |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas        |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

CRA 52

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | Banco de Bogotá S.A.                        |
| <b>DEMANDADO</b>  | Yamile Grajales López                       |
| <b>RADICADO</b>   | No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00612- 00</b>  |
| <b>DECISION</b>   | Ordena seguir adelante, condena en costas   |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Yamile Grajales López**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de agosto del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.325.142.),** por concepto de capital del pagaré **N°43613274-4958**, descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco de Bogotá S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Yamile Grajales López**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.325.142.),** por concepto de capital del pagaré **N°43613274-4958**, descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





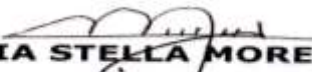
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

|           |                                         |
|-----------|-----------------------------------------|
| Proceso:  | Ejecutivo                               |
| Radicado: | No. 05001 40 03 020 <b>2021 0622</b> 00 |
| Dte       | Alpha Capital S.A.S                     |
| Ddos      | Edward Enrique Galindo Argel            |
| Decisión: | reconoce personería                     |

Conforme el poder otorgado por el demandado EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL con cc nro. 72.264.190, se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA HERRERA CABRERA con TP 146807 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido .Art. 74 C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
**JUEZ**  
NOTIFIQUESE

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|               |                                       |
|---------------|---------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía  |
| Demandante    | Termobondeos Industriales S.A.S.      |
| Demandado     | Industrias de Colchones Amanecer LTDA |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2021-00659- 00   |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago             |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Termobondeos Industriales S.A.S.** en contra de la sociedad **Industrias de Colchones Amanecer LTDA**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.185.996.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **NºFE540**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **21 de febrero 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.185.996.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **NºFE642**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS PESOS M/L (\$725.200.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **NºFE109**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **13 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Se niega mandamiento de pago por los intereses de corrientes solicitados en la demanda, por cuanto los mismo no fueron tasados en los respectivos títulos valores.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Camilo Andrés Ortiz Román con T.P.309.506.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 24 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

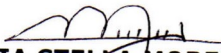
Medellin, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

|          |                                                              |
|----------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso  | <b><i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i></b> |
| Deudor   | <b><i>MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ</i></b>            |
| Acreedor | <b><i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i></b>                    |
| Radicado | <b>Nro. 05001 40 03 020 2021 0685 00</b>                     |
| Decisión | <b>Reconoce personería jurídica</b>                          |

Por solicitud que hace el doctor CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTIN, identificado con C.C. 3.570.730, portador de la tarjeta Profesional No. 288.967 del C.S. de la J, para que se le reconozca personería jurídica para representar al Banco BBVA Colombia S.A. en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTIN, identificado con C.C. 3.570.730, portador de la tarjeta Profesional No. 288.967 del C.S. de la J. para representar los intereses del Banco BBVA Colombia S.A. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0757 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado Cristian Santiago Cadavid Toro, se reconoce personería para actuar al Dr **JOSE LEONARDO CRUZ NARANJO** con TP Nro. 91.700 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO con CC 98.772.362., **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 18 de agosto de 2021 que admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado local Comercial, y el auto de fecha 03 de septiembre de 2021 que corrigió el auto admisorio, esto es aclaro el nombre de la demandante en su contra y a favor de ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMIREZ CANO.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO** con CC 98.772.362., de los autos de fecha 18 de agosto de 2021 que admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado local Comercial, y el de fecha 03 de septiembre de 2021 que corrigió el auto admisorio, esto es aclaro el nombre de la demandante en su contra y a favor de ELVIRA DE LAS MERCEDES RAMIREZ CANO.

**SEGUNDO:.** Reconocer Personería para actuar en el proceso a la **JOSE LEONARDO CRUZ NARANJO** con TP Nro. 91.700 del C.S. de la J, para

representar los intereses del demandado, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso. conforem el párrafo tercero del artículo 75 del C.G.P, solo se le reconoce personería al apoderado que presento la demanda.

**QUINTO.** Teniendo en cuenta que la parte demandada por medio de apoderado presento medios de defensa, por celeridad y economía procesal, por secretaria dese traslado a las excepciones de merito propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 058 fijado en Juzgado hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**

**Rama Judicial.**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

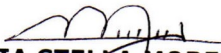
Medellin, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</b>            |
| <b>Demandante</b> | <b>ELVIA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ CANO</b> |
| <b>Demandado</b>  | <b>CRISTIAN SANTIAGO CADAVID TORO</b>     |
| <b>Radicado</b>   | <b>Nro. 05001 40 03 020 2021 0757 00</b>  |
| <b>Decisión</b>   | <b>Sustitución de poder</b>               |

La doctora OLGA LUCÍA ECHAVARRÍA CUARTAS, identificada con la tarjeta profesional número 45.860 del C.S.J. por medio del presente escrito manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido para representar al demandante, con iguales facultades, al Dr. ABAD MONTOYA NARANJO, abogado en ejercicio, con T.P. Nro.45.514 del C. S. de la Judicatura e identificado con la c.c. #3.365.552. Sírvasse reconocerle personería.

Por ser procedente la sustitución del poder se le revoca el poder a la doctora OLGA LUCÍA ECHAVARRÍA CUARTAS, identificada con la tarjeta profesional número 45.860 del C.S.J. y se le reconoce personería al doctor ABAD MONTOYA NARANJO, abogado en ejercicio, con T.P. Nro.45.514 del C. S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la  
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,  
Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</b>                    |
| <b>Demandante</b> | <b>INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.</b>      |
| <b>Demandado</b>  | <b>JOAQUÍN GONZÁLEZ BELTRÁN Y OTRA.</b>         |
| <b>Radicado</b>   | <b>Nro. 05001 40 03 020 2021 0765 00</b>        |
| <b>Decisión</b>   | <b>Corrige y aclara auto que admite demanda</b> |

El apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto que admitió la demanda en el sentido del número de cédula de la demanda y en el numeral cuarto en el sentido de identificar el predio que es objeto de servidumbre, basándose en el artículo 286 del C.G.P.

El despacho accederá a lo solicitado pero basándose en el artículo 93 y no en el artículo 286 es que éste último artículo es corrección a errores aritméticos y otros.

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. en su tenor literal indica: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Como a la fecha no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, es procedente corregir la cédula de la demandada y aclarar el numeral cuarto del auto que admitió la demanda en el sentido de indicar que el predio objeto de la servidumbre es el siguiente:

El predio objeto de limitación denominado “LOTE LA LUCHA”, conocido en la zona con el nombre “EL ESPACIO Y LA ESTRELLA”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL COPEY” en jurisdicción del municipio de EL COPEY –CESAR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-133672 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

Por lo que el despacho accede a corregir y aclarar el numeral cuarto del auto que admite la demanda y ordenará notificar conjuntamente este auto con el auto que admitió la demanda al demandado.

Sin más consideraciones el Juzgado

#### RESUELVE,

Primero: Se ordena corregir el número de la cédula de la demandada y queda de la siguiente manera:

EVANGELINA ESTHER PÁEZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.592.578

Segundo: Se ordena la aclaración del numeral cuarto del auto que admite la demanda y quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, denominado “LOTE LA LUCHA”, conocido en la zona con el nombre “EL ESPACIO Y LA ESTRELLA”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL COPEY” en jurisdicción del municipio de EL COPEY –CESAR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-

133672 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, sin necesidad de inspección judicial (...).".

Tercero: Se ordena notificar este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso    | SERVIDUMBRE ELÉCTRICA               |
| Demandante | INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P. |
| Demandado  | RAMIRO ATENCIA ACOSTA               |
| Radicado   | Nro. 05001 40 03 020 2021 0805 00   |
| Decisión   | Adiciona auto que admite demanda    |

El apoderado de la parte actora solicita se adicione el auto que admitió la demanda en su numeral cuarto en el sentido de identificar el predio que es objeto de servidumbre, basándose en el artículo 287 del C.G.P.

El despacho accederá a lo solicitado pero basándose en el artículo 93 y no en el artículo 287 es que éste último artículo es adición a la sentencia.

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. en su tenor literal indica: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Como a la fecha no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, es procedente aclarar el numeral cuarto del auto que admitió la demanda en el sentido de indicar que el predio objeto de la servidumbre es el siguiente:

El predio denominado “LOTE PATUQUE- 15 HTS 5.700M2” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de LURUACO – ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-49142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SABANALARGA – ATLÁNTICO.

Por lo que el despacho accede aclarar el numeral cuarto del auto que admite la demanda y ordenará notificar conjuntamente este auto con el auto que admitió la demanda al demandado.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE,

Primero: Se accede a la aclaración del numeral cuarto del auto que admite la demanda.

Segundo: El numeral cuarto del auto que admite la demanda quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: Se accede a la autorización de las obras en el predio objeto de limitación sobre el predio denominado “LOTE PATUQUE- 15 HTS 5.700M2” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de LURUACO – ATLÁNTICO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-49142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SABANALARGA – ATLÁNTICO, sin necesidad de inspección judicial, pues la prerrogativa contemplada numeral 5 del artículo 111 del Decreto 222 de 1983, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis SABO097N1 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales

Tercero: Se ordena notificar este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | GARANTÍA MOBILIARIA                  |
| Radicado   | <b>2021-00834-00</b>                 |
| Demandante | BANCO W.S.A NIT. 900.378.212-2       |
| Demandado  | MARTA SUAREZ DE CALLE C.C.32.321.649 |

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el BANCO W.S.A NIT. 900.378.212-2 en contra de MARTA SUAREZ DE CALLE, identificada con C.C.32.321.649.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: HYUNDAI, color: AMARILLO, modelo: 2015, motor: G4HGDM769377 servicio: PUBLICO, clase: AUTOMOVIL, placa: **SNW-275**, de propiedad de MARTA SUAREZ DE CALLE, identificada con C.C.32.321.649, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.042.060.334 con T.P Nro.248.416 del C. S. de la J. Correo electrónico: arios@clave2000.com.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **058** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 24 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**

|          |                                                       |
|----------|-------------------------------------------------------|
| Proceso  | <i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i> |
| Deudor   | <b><i>MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO</i></b>              |
| Acreedor | <i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>                      |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2021 0843 00                     |
| Decisión | Admite solicitud                                      |

## II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.204.110, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

## RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.204.110, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico [linislaw@gmail.com](mailto:linislaw@gmail.com).

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.204.110, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

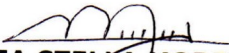
NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora MARIANA RODRÍGUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.204.110, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

| Proceso    | SUCESIÓN                          |
|------------|-----------------------------------|
| Demandante | JORGE HELI RIOS OSORIO            |
| Causante   | NELLY OTALVARO MAZO               |
| Radicado   | Nro. 05001 40 03 020 2021 0845 00 |
| Decisión   | Inadmite demanda                  |

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 488, 368, 82 y 90 C.G.P.).

**PRIMERO:** Estudiada la presente demanda en el acápite de las partes no se identifican plenamente todas las partes con su identificación.

La parte actora deberá identificar plenamente las partes con su identificación de cada una de Ellas.

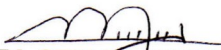
**SEGUNDO:** La parte actora aporta escritura pública de la venta de los herederos del 50% del inmueble objeto de la sucesión realizada en el mes de marzo del 2021 y no aparece registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Se tiene que cuando se realizó la venta de los derechos herenciales los herederos de la causante no tenían la disposición para vender derechos herenciales en el inmueble teniendo en cuenta que la señora NELLY OTALVARO MAZO no había fallecido.

La parte actora explicará la venta realizada y justificará la misma.

Así mismo deberá aportar el certificado de libertad en donde se protocolice la mencionada venta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellin, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

| Proceso           | PERTENENCIA                              |
|-------------------|------------------------------------------|
| <b>Demandante</b> | <b>MARÍA MARTHA OSORIO GIRALDO</b>       |
| <b>Causante</b>   | <b>JORGE DE JESÚS QUIROZ HIGUITA</b>     |
| <b>Radicado</b>   | <b>Nro. 05001 40 03 020 2021 0863 00</b> |
| <b>Decisión</b>   | <b>Previo a estudio requiere</b>         |

-Revisada la demanda la parte actora no aportó el certificado de libertad del inmueble objeto del proceso solo aporta un derecho de petición solicitando dicho documento.

Se le informa al demandante que el certificado de libertad es un documento público que para obtenerlo solo debe ir a la oficina de Instrumentos Públicos y pagar para su expedición.

Por lo que se hace necesario sea aportado para el estudio de este proceso.

-Además se tiene que la parte actora no ha aportado el impuesto predial del inmueble objeto del proceso y aporta derecho de petición para obtener el mismo.

Como este documento es fundamental para el inicio del mismo se oficiará al municipio de Medellín para que aporten esta factura a costa del interesado.

-La parte actora no ha remitido los anexos anunciados para que sean estudiados antes de tomar una decisión sobre esta demanda.

Por lo que previo al estudio la parte actora aportará todos los anexos anunciados.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

| Proceso           | PERTENENCIA                       |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>Demandante</b> | <b>MIGDALIA RESTREPO LÓPEZ</b>    |
| <b>Demandado</b>  | <b>BERNARDO RESTREPO Y OTROS.</b> |
| <b>Radicado</b>   | <b>050014003020 2021 0865 00</b>  |
| <b>Decisión</b>   | <b>Inadmite demanda</b>           |

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 368, 82 y 90 C.G.P.).

**PRIMERO:** La parte demandante no aporta el certificado de libertad debidamente actualizado aporta uno que data del 22 de enero del 2021.

Aportará el mencionado documento debidamente actualizado.

**SEGUNDO:** La parte actora no aporta el impuesto predial del inmueble objeto del proceso debidamente actualizado.

Aportará la parte actora el mencionado documento debidamente actualizado.

**TERCERO:** La parte actora demanda los herederos determinados del señor BERNARDO RESTREPO y no menciona los indeterminados.

Deberá el actora indicar en la demanda sobre los herederos indeterminados.

**CUARTO:** La parte actora no aporta el certificado de defunción del señor BERNARDO RESTREPO.

Aportará este documento.

**QUINTO:** Revisado el poder y los anexos de la demanda aportados los mismos están mal escaneados ilegibles.

La parte actora deberá escanear nuevamente el poder y anexos y enviarlos nuevamente de manera que puedan ser leídos.

**SEXTO:** En el encabezado de la demanda se indica que la demandante es MIGDALIA RESTREPO FLÓREZ y de la cédula de ciudadanía se indica un apellido diferente.

La parte actora adecuará la demanda indicando quién es la demandante.

**SÉPTIMO:** En el encabezado de la demanda aparecen dos profesionales del derecho uno como principal y el otro como suplente.

Se le indica a la parte actora que no existen abogados suplentes, solo actúa un profesional del derecho, según el artículo inciso tercero del C.G.P.

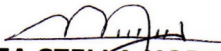
Adecuará la demanda en este sentido.

**OCTAVO:** En el inicio de la demanda la parte actora indica que desconoce el domicilio de los demandados y en el acápite de las direcciones no indica como los va a notificar o emplazar.

La parte actora indicará cómo notificará a los demandados.

**NOVENO:** Con todos los requisitos cumplidos la parte actora aportará un escrito de la demanda completa e incorporando todos los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la  
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,  
Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

| Proceso    | CUMPLIMIENTO DE CONTRATO             |
|------------|--------------------------------------|
| Demandante | LUZ ELENA ARANGO VÁSQUEZ             |
| Demandado  | JOSÉ LEÓN ARISTIZÁBAL GÓMEZ Y OTROS. |
| Radicado   | 050014003020 2021 0873 00            |
| Decisión   | Inadmite demanda                     |

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 368, 82 y 90 C.G.P.).

**PRIMERO:** La parte demandante aporta el certificado de libertad que data del 16 de marzo del 2020.

Aportará el mencionado documento debidamente actualizado.

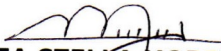
**SEGUNDO:** La parte actora en sus pretensiones subsidiarias solicita suma de dinero cláusula penal y no aporta el juramento estimatorio.

Aportará el juramento estimatorio conforme con el artículo 206 del C.G.P.

**TERCERO:** Se demanda a dos herederos en representación de un fallecido y no se aporta el registro civil de nacimiento de los mismos.

Se aportará el registro civil de estos dos herederos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**

|          |                                                       |
|----------|-------------------------------------------------------|
| Proceso  | <i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i> |
| Deudor   | <b><i>HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ</i></b>                 |
| Acreedor | <i>DAVIVIENDA Y OTROS.</i>                            |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2021 0883 00                     |
| Decisión | Admite solicitud                                      |

Las presentes diligencias fueron remitidas por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

**RESUELVE**

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico [linislaw@gmail.com](mailto:linislaw@gmail.com).

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones

unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

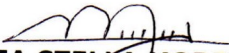
NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.155.511, actúa por intermedio de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

| Proceso    | RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
|------------|-----------------------------------|
| Demandante | FREDY ALEJANDRO TUBERQUIA         |
| Demandado  | MAMBO BRANDS                      |
| Radicado   | 050014003020 2021 0925 00         |
| Decisión   | Inadmite demanda                  |

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 368, 82 y 90 C.G.P.).

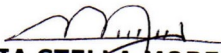
**PRIMERO:** La parte demandante no aporta La diligencia de conciliación extraproceso de la ley 640 de 2001.

La parte actora aportará la mencionada diligencia.

**SEGUNDO:** La parte actora pretende el pago de sumas de dinero y no aporta en la demanda el juramento conforme con el artículo 206 del C.G.P.

La parte actora dará cumplimiento a la norma antes indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **24 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.